



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 087

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Clase de proceso	de	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado		54001316000320220055400
Demandante		JOSE FERNANDO SANCHEZ SALCEDO Email: chuflo007@hotmail.com
Apoderado(a)		JACINTO RAMON JAIMES REYES Email: jaimes.jacinto@gmail.com

JOSÉ FERNANDO SANCHEZ SALCEDO, mayor y vecino de esta ciudad, a través del apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, a la cual se le hace la siguiente observación:

- Con fundamento de las pretensiones de la demanda el togado de la parte accionante presentó acta de nacimiento extranjera con sello de apostille no legible o de fácil identificación, ya que al consultar en la página Web del ministerio del país vecino <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve/> los datos a visualizar no arrojan la veracidad del documento.
- NO se aportó el sello de apostille del certificado de nacimiento extranjero, tal y como lo dispone el artículo 251 del C.G.P.

Por lo anterior, resulta por el momento inadmisibles la demanda, por lo cual se le concede el termino de 5 días para que subsane los defectos notados, de conformidad al artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

2º. **CONCEDER** el termino de 5 días para que sea subsanada la decisión, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería jurídica al doctor GERSON PEREZ SOTO, como apoderado del(la) interesado(a), en los términos, facultades y fines del poder conferido.

4º. **ENVIAR** a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones,** entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9012.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81df5c4bf95c25ecccde42e4db8bfe1d86eef5b61fe10b4631087c8efd4b7a65**

Documento generado en 24/01/2023 07:47:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 086

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Clase de proceso	de	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado		54001316000320220055300
Demandante		FRANKLIN HERNANDO MARROQUIN GARCÍA Email: frankmarroquin2121@gmail.com
Apoderado(a)		GERSON PEREZ SOTO Email: perezgersonabogado@gmail.com

FRANKLIN HERNANDO MARROQUIN GARCÍA, mayor y vecino de esta ciudad, a través del apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, a la cual se le hace la siguiente observación:

- Con fundamento de las pretensiones de la demanda el togado de la parte accionante presentó acta de nacimiento extranjera con sello de apostille no legible o de fácil identificación, ya que al consultar en la página Web del ministerio del país vecino <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve/> los datos a visualizar no arrojan la veracidad del documento.
- NO se aportó el sello de apostille del certificado de nacimiento extranjero, tal y como lo dispone el artículo 251 del C.G.P.
- De la misma manera, los documentos aportados como prueba no son legibles, por lo que se le requiere para que dentro del término de la subsanación, aporte los mismos debidamente escaneados y legibles en formato PDF.

Por lo anterior, resulta por el momento inadmisibile la demanda, por lo cual se le concede el termino de 5 días para que subsane los defectos notados, de conformidad al artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

2º. CONCEDER el termino de 5 días para que sea subsanada la decisión, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería jurídica al doctor GERSON PEREZ SOTO, como apoderado del(la) interesado(a), en los términos, facultades y fines del poder conferido.

4º. ENVIAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones,** entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9012.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01657fc36488937c281adf28bcf51ae77bb64c0809c2da77e2fcb0ed30b8788e**

Documento generado en 24/01/2023 07:47:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 084

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	54001316000320220053200
Demandante	MARTHA CECILIA CASTRO LIZCANO
Apoderado(a)	GONZALO CAICEDO BUITRAGO Email: gonzalocaicedoabogado@gmail.co

MARTHA CECILIA CASTRO LIZCANO por conducto de apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, la cual fue inicialmente inadmitida y posteriormente subsanada.

La nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil de actor y conforme al numeral 2, del artículo 22 del CGP. Que dispone “De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **de los demás asuntos referentes al estado civil que los modifique o lo alteren** “es competencia del Juez de Familia en primera instancia.

Así mismo, el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 13, preceptúa que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria le corresponde al juez del domicilio de quien los promueva.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, procede este despacho a dar trámite a la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, toda vez que se encuentra ajustado a derecho.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título único Capítulo I artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

1º. **ADMITIR** la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

2º. **ORDENAR** que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 570 y siguientes del Código General del Proceso.

3º. **ENVIAR** a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones,** entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al juzgado,** pues ello no generará ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172e7c3fafa88a0399a2c5622b177ab4051cf76b33aa3f4076e9c2cf5f407600**

Documento generado en 24/01/2023 07:47:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 085

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés
(2.023)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	54001316000320220050600
Demandante	JAIRO RINCÓN PEREZ Email: jarinpe@gmail.com
Apoderado(a)	CIRA ELIZABETH VILA CASADO Email: ciravila@yahoo.es Celular: 304-5903607

JAIRO RINCÓN PEREZ por conducto de apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, la cual fue inicialmente inadmitida y posteriormente subsanada.

La nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil de actor y conforme al numeral 2, del artículo 22 del CGP. Que dispone “De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **de los demás asuntos referentes al estado civil que los modifique o lo alteren** “es competencia del Juez de Familia en primera instancia.

Así mismo, el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 13, preceptúa que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria le corresponde al juez del domicilio de quien los promueva.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, procede este despacho a dar trámite a la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, toda vez que se encuentra ajustado a derecho.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título único Capítulo I artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

2º. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 570 y siguientes del Código General del Proceso.

3º. ENVIAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones,** entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al juzgado,** pues ello no generará ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3d008febd3aaf3de00a41d7147630f83110a719b481e28527ffb19247b2a32**

Documento generado en 24/01/2023 07:47:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 081

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	REGLAMENTACIÓN DE VISITAS
Radicado	54001-31-60-003-2022-00195-00
Parte demandante	EDILIA VELÁSQUEZ CARRILLO Asesor_juridico32@hotmail.com ;
Parte demandada	JOSÉ LUIS GARCÍA VELÁSQUEZ No tiene correo electrónico KARLA ESTEFANIA AGUDELO HERNÁNDEZ ssagudelo2@gmail.com ;
Apoderado de la parte demandante	Abog. JORGE ELIECER BOADA LUNA Asesor_juridico32@hotmail.com ;
Apoderada de la parte demandada	Abog. KARLA VALERIA MARIÑO AVENDAÑO marinoa@unilibre.edu.co ;
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Mrozo@procuraduria.gov.co ;
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Martab1354@gmail.com ;
	Se acompaña este auto del archivo obrante en el renglón # 015 del expediente digital, titulado "desistimiento de la demanda".

Analizado el plenario del referido proceso se observa que la parte demandada, señores JOSÉ LUIS GARCÍA VELÁSQUEZ y KARLA ESTEFANIA AGUDELO HERNÁNDEZ, están debidamente notificados y que esta última contestó de manera oportuna, a través de apoderada, oponiéndose a las pretensiones. Ver renglones #011 a 014 del expediente digital.

De otro lado, se advierte que la parte demandante, señora EDILIA VELÁSQUEZ CARRILLO, allega escrito presentando **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda aduciendo que iniciará proceso de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, con apoyo en la diligencia de audiencia del 16 de mayo de 2.022 realizada en el proceso con radicado número 2021-438 del JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA; y también por renuncia expresa del padre de los niños en cuanto a alegar la custodia.

Para resolver lo anterior, se analiza el artículo 314 del Código General del Proceso, norma

procesal que preceptúa:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”

De otra parte, el artículo 316 del Código General del Proceso, dispone que:

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”**

De otra parte, se reconoce personería para actuar al Abog. KARLA VALERIA MARIÑO AVENDAÑO como apoderada de la señora KARLA ESTEFANIA AGUDELO HERNÁNDEZ, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado, obrante en el renglón # 011 del expediente digital.

Así las cosas, del escrito obrante en el renglón 015 del expediente digital, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para lo que estime pertinente.

Envíese este auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los mediotecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales. Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0205a3b4f0e4ddce37f63707e82a384e1931554bfdfa4694a06d744917f13b2**

Documento generado en 24/01/2023 07:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 070

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés
(2.023)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2022-00111-00
Demandante	MARTHA CARRILLO CAICEDO C.C.#60.348.846 313 832 5118 Av. Libertadores #14N-1, Apto 202, Barrio Gratamira Cúcuta, N. de S. Marthacarrillo04@hotmail.com ;
Demandada	RAFAEL DARIO CRISTANCHO PEÑARANDA C.C. # 5.450.661 300 241 3604 y 322 365 2474 Calle 4 #18-09 Barrio Aniversario II Cúcuta, Norte de Santander Rafacrist62@gmail.com ;
PAGADOR C.T.I.	Dra. ELIANA TERESA OTERO ACOSTA Área Talento Humano de la FISCALIA Eliana.otero@fiscalia.gov.co ;
Apoderados	Abog. GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA 313 887 3068 gustavo.garcia.ortega@hotmail.com ; Abog. JOSÉ ADRIAN DURÁN MERCHÁN Jose دوران 1976@hotmail.com ; Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co ; Señor Representante de BANCOLOMBIA Notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co Ver requerimiento 4.2.3

Vencido el término de traslado procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de ALIMENTOS. En consecuencia, se dispone:

1-Se reconoce personería para actuar:

Se reconoce personería para actuar al Abog. JOSÉ ADRIÁN DURÁN MERCHÁN como apoderado de la parte demandada, señor RAFAEL DARIO CRISTANCHO PEÑARANDA, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder, obrante en el renglón # 031

del expediente digital.

2-Se fija fecha y hora para diligencia de audiencia:

A efectos de realizar la diligencia de audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P., de forma virtual, a través de la plataforma LIFE - SIZE, **se fija la hora tres (3:00) de la tarde del día tres (3) del mes marzo del año 2.023.**

Se advierte que el juzgado remitirá oportunamente el respectivo enlace que les permitirá conectarse a la audiencia.

3- Advertencia:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no los citará.

4-Decreto de pruebas:

4.1- De la parte demandante:

- **4.1.1. Documentales:**

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

- **4.1.2. Testimoniales:**

Se decreta la declaración de testimonio de los señores JESUS CARRILLO CONTRERAS y OMAIRA CARRILLO CAICEDO. Se advierte que la carga de la citación a estas personas es de la parte demandante y del señor apoderado.

4.2-De la parte demandada:

El demandado está debidamente notificado del auto admisorio y representado el Abog. JOSÉ ADRIÁN DURÁN MERCHÁN, la contestación se hizo oportunamente. Propone excepciones de merito COBRO DE LO NO DEBIDO y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

4.2.1-Documentales:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

4.2.2-Testimoniales:

Se decreta la declaración de testimonio de la señora GLORIA MARÍA CRISTANCHO PEÑARANDA y la joven ANGELICA MARÍA CRISTANCHO.

4.2.3- Requerimientos:

Se requiere al Representante Legal de BANCOLOMBIA para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del presente ordene a quien corresponda envíe al correo electrónico de este despacho judicial (jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) los extractos bancarios del año 2021 y 2022 de la cuenta de ahorros # 61777011819, cuya titular es la señora MARTHA CARRILLO CAICEDO, C.C. # 60.348.846.

Se advierte que es un deber legal obedecer la anterior orden judicial, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en el numeral 3o del artículo 44 del Código General del Proceso.

4.3- De oficio:

4.3.1. Interrogatorio de parte:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que por error se hayan dejado de decretar o las que se estimen pertinentes.

6. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DEFAMILIA DE CÚCUTA:

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

A. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los

interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

B. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesario.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

C. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmó la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud

o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

7- NOTIFICAR este auto a las partes y a la señora PROCURADORA DE FAMILIA.

8-ENVIAR este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Código de verificación: 3091dce510fd6f33899fdb834afc9ef655246250541f0e74abba5242f436787f

Documento generado en 24/01/2023 07:59:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 089

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2022-00047-00
Parte demandante	HOLMAN SEBASTIAN RODRIGUEZ GARZA Sin Dirección Física holman-rdgz@hotmail.com ;
Parte demandada	LEYDY XIOMARA LIZARAZO VALDERRAMA Sin Dirección Física leidylicarazo487@gmail.com ;

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados en Auto #2063 del 1/diciembre/2022, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1º. RECHAZAR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, por lo expuesto.
- 2º. ARCHIVAR lo actuado.
- 3º. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8841099695fa96f363d61ec5854917f92821e19add516b521f8b024547e17e31**

Documento generado en 24/01/2023 11:17:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Sentencia # 014

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2021-00135-00
Parte demandante	Abog. JOSÉ MANUEL GARCÍA PINTO Comisario de Familia de El Zulia, N. de S. comisariadefamilia@elzulia-nortedesantander.gov.co ANA DAYARI CAMARGO MESA C.C.#1.094.166.596 Camargodayarii@gmail.com Chemas29@hotmail.com
Parte demandada	WILMAR ALEXANDER ESPINEL VILLABON C.C. #1.048.848.347 winnie0621@hotmail.com
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Martab1354@gmail.com
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co

I-ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde dentro del presente proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, adelantado por el señor Comisario de Familia del Municipio El Zulia, Norte de Santander, en interés de la menor de edad A.M.C.M., por solicitud de la señora ANA DAYARI CAMARGO MESA, en calidad de representante legal, en contra del señor WILMAR ALEXANDER ESPINEL VILLABON.

II-ANTECEDENTES

A. FUNDAMENTOS FÁCTICOS ELEVANTES DE LA ACCIÓN

Expone en síntesis el señor COMISARIO DE FAMILIA que, los señores ANA DAYARI CAMARGO MESA y WILMAR ALEXANDER ESPINEL VILLABON, se conocieron en el año 2.014, cuando ella utilizaba el transporte público donde él laboraba como conductor de buseta para la zona rural; que salieron el día 12 de junio de 2.019; que él la invitó a la casa del señor WILMAR a compartir un momento juntos y luego tuvieron relaciones sexuales, y como no se protegieron con ningún método anticonceptivo, posteriormente se empezó a sentir mal,

además le hicieron los exámenes correspondientes, saliendo positivo para embarazo.

Se agrega que la señora ANA DAYARI CAMARGO MESA le hizo saber al señor WILMAR ALEXANDER ESPINEL VILLABON que estaba embarazada pero que él no aceptó ser el padre del bebé, aunque dijo que le iba a colaborar en los gastos, pero después desapareció, huyó.

Aduce que, la señora ANA DAYARI CAMARGO MESA, ante la negativa del señor WILMAR ALEXANDER ESPINEL VILLABON, siguió con el embarazo y la crianza de su hija y todo lo que conlleva; que el día 13 de febrero de 2.020, nació la niña a quien se le dio el nombre de ANA MILAGROS CAMARGO MESA, registrando su nacimiento en la Notaria Única de El Zulia, bajo el indicativo serial # 55829255 y NUIP #1094449852 del 13 de marzo de 2.020.

Añade que durante los años de vida que lleva la menor, a la señora ANA DAYARI CAMARGO MESA, le ha tocado sola el sostenimiento de su hija ANA MILAGROS, sin la ayuda del padre; que el demandado no acepta la paternidad de la niña, hecho por el cual se presume la paternidad respecto de ANA MILAGROS CAMARGO MESA y hay lugar a declararla, pues reúne los presupuestos contemplados en el artículo numeral 4 de la Ley 75 de 1968, toda vez que entre el presunto padre y la progenitora existió una relación sexual en la época que tuvo lugar la concepción, de dicha relación se infieren del trato personal e íntimo entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y teniendo en cuenta su naturaleza e intimidad.

B- PRETENSIONES

Se declare que el señor WILMAR ALEXANDER ESPINEL VILLABON es el padre extramatrimonial de la niña ANA MILAGROS CAMARGO MESA, nacida el día 13 de febrero de 2.020, inscrita en la Notaria Única de El Zulia, bajo el indicativo serial # 55829255 y NUIP #1094449852 del 13 de marzo de 2.020, para todos los efectos señalados en las leyes y en especial de los patrimoniales derivados de tal condición, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 75 de 1968 modificado por la ley 721 de 2001.

Se disponga, como lo ordena el Art. 15 de la Ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001, lo pertinente para que al margen del Registro Civil de nacimiento de la niña ANA MILAGROS CAMARGO MESA, expedido por la Notaria única de El Zulia, se haga la corrección y adición correspondiente a la calidad de hija extramatrimonial del señor WILMAR ALEXANDER ESPINEL VILLABON, para esto se necesita la práctica de la prueba científica de ADN.

De acuerdo a lo ordenado en el art 50 del decreto 2820 de 1974, se ordene que la niña ANA MILAGROS CAMARGO MESA, continuará bajo la custodia y responsabilidad de la madre, señora ANA DAYARI CAMARGO MESA, igualmente se regule la cuota alimentaria que el padre contribuirá para los gastos generales del sostenimiento de la menor siguiendo los parámetros señalados por la ley 1098 de 2006

De conformidad con lo establecido en el Art. 62 del Código Civil y en caso de que el demandado controvierta su paternidad, se declare el ejercicio exclusivo de patria potestad a la madre, señora ANA DAYARI CAMARGO MESA.

Se ordene al demandado el pago retroactivo de las cuotas alimentarias causadas desde abril de 2.021, época en la que se le citó ante el señor COMISARIO DE FAMILIA para diligencia de reconocimiento voluntario de paternidad.

Se ordene la práctica de la prueba científica de ADN a las partes, teniendo en cuenta que esta es la prueba principal para lograr despejar dudas sobre la paternidad.

III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Allegada la demanda al despacho se admite con auto # 013 de fecha 11 de enero de 2022, se ordena darle el trámite del proceso verbal, debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días; así mismo, el despacho ordenó la práctica de la prueba genética en dicho auto admisorio de la demanda.

El día 12 de enero de 2022, se notifica del auto admisorio al señor WILMER LEONARDO ESCALANTE RINCON, en la forma señalada en la Ley 2213 del 13/junio/20202, a través de correo electrónico, guardando silencio.

Posteriormente, el 21 de noviembre de 2.022. mediante oficio #J3FAMCTOCUC-0763-2022 encaminado a la práctica de la prueba genética, se envía al grupo conformado por los señores WILMAR ALEXANDER ESPINEL VILLABON, ANA DAYARI CAMARGO MESA, y a la menor de edad ANA MILAGROS CAMARGO MESA, ante el LABORATORIO DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES.

Mediante correo de fecha 12 de enero de 2.022, el LABORATORIO DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES allega el resultado de la prueba genética practicada, cuyo resultado de la solicitud #2201002851 de fecha 22 de noviembre de 2.022 es: "NO SE EXCLUYE de la paternidad en investigación al señor WILMAR ALEXANDER ESPINEL VILLABON.

A- PRUEBAS RECAUDADAS

Obran dentro del plenario las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Registro civil de nacimiento de la menor de edad ANA MILAGROS CAMARGO MESA, con indicativo serial # 55829255 y NUIP # 1.094.449.852.
2. Acta de fecha 15 de abril de 2021 ante la Comisaria de Familia del Municipio del Zulia en la que se declara fracasada la diligencia de Reconocimiento Voluntario de Paternidad #CF-410.53.08-2021-067.
3. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de la señora ANA DAYARI CAMARGO MESA.
4. Solicitud de amparo de pobreza.

DICTAMEN PERICIAL:

Del informe pericial de los estudios de paternidad de identificación con base en el análisis de marcadores STR, a partir del ADN, Solicitud # SSF-GNGCI-2201002851 con fecha de resultado 21 de diciembre de 2.022, practicada a los señores WILMAR ALEXANDER ESPINEL VILLABON, C.C. #1.048.848.347, ANA DAYARI CAMARGO MESA, C.C. # 1.007.381.791 y a la menor de edad ANA MILAGROS CAMARGO MESA, N.U.I.P. # 1.094.449.852, su resultado es:

"CONCLUSIÓN: WILMAR ALEXANDER ESPINEL VILLABON no se excluye como el padre biológico de ANA MILAGROS CAMARGO MESA, es 16.627.258.505,484 veces más probable el hallazgo genético, si WILMAR ALEXANDER ESPINEL VILLABON es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.9999999999%." Ver renglón # 051 del expediente digital.

Predica el artículo 278 del Nuevo Código General del Proceso, que: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: - **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...**”

De otra parte, el artículo el artículo 386, numeral 4º, literal a), del Código General del Proceso, dispone que: “Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º.”

Visto lo anterior, procede el despacho a dictar sentencia de plano como lo predicen las normas transcritas, toda vez que de las pruebas de análisis genético se dio traslado a las partes en la forma señalada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13/junio/2022, sin que las partes solicitaran aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen.

IV- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Un primer análisis respecto a la legitimación en la causa de la demanda principal por el lado activo indica que se encuentra plenamente configurada, de conformidad con el Art. 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 1060 de 2006, toda vez que quien demanda de investigación de paternidad es la menor A.M.C.M., representado por la progenitora, señora ANA DAYARI CAMARGO MESA, en virtud del interés jurídico nacido al tener conocimiento que era hija de WILMAR ALEXANDER ESPINEL VILLABON, corroborado luego con el resultado de la prueba de ADN.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

El planteamiento principal que se hace el juzgado en esta acción, es entrar a determinar si se dan los presupuestos fácticos y jurídicos para declarar que el señor **WILMAR ALEXANDER ESPINEL VILLABON** es el padre de la menor de edad A.M.C.M., con apoyo en las pruebas genéticas practicadas ante el LABORATORIO DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CINCIAS FORENSES.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN: lo son las siguientes disposiciones:

- A) El artículo 1º de la Ley 721 del 2001, modificadorio del artículo 7º de la ley 75 de 1968, que establece que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.
- B) El artículo 6º de la Ley 75 de 1968, que, en lo pertinente a los hechos alegados por la demandante, dispone que se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente, en el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción. Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal o social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad (numeral 4º de la disposición).
- C) De conformidad con el anterior literal, para la prosperidad de la acción deben concurrir los siguientes requisitos: La identidad de la madre (filiación materna), y la existencia de las relaciones sexuales para la

época de la concepción. A su vez, el numeral 5 ibidem, prescribe la misma presunción, si el trato personal o social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto, demostrado por hechos fidedignos, fuere, por sus características, ciertamente indicativo de la paternidad.

Enunciada como está la normatividad aplicable al caso materia de decisión y delimitado el ámbito del litigio, le es dado entonces al juzgado verificar si los supuestos de hecho planteados en la demanda se subsumen en la normativa aludida.

V. CASO CONCRETO:

En síntesis, la señora ANA DAYARI CAMARGO MESA pretende se declare que el señor WILMAR ALEXANDER ESPINEL VILLABON es el padre biológico de la menor A.M.C.M., nacida como producto de las relaciones sexuales con él sostenidas el 12 de junio de 2.019.

En cuanto a la contestación de la demanda, se tiene que el demandado guardó absoluto silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

1-PRUEBA DE PATERNIDAD

Para dilucidar el asunto, en primer lugar, tenemos que existe INFORME PERICIAL DE GENETICA FORENSE del estudio de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores STR a partir del ADN, realizado con las muestras tomadas a WILMAR ALEXANDER ESPINEL VILLABON, ANA DAYARI CAMARGO MESA, y a la menor de edad ANA MILAGROS CAMARGO MESA cuyo resultado es:

“: WILMAR ALEXANDER ESPINEL VILLABON no se excluye como el padre biológico de ANA MILAGROS CAMARGO MESA, es 16.627.258.505,484 de veces más probable el hallazgo genético, si WILMAR ALEXANDER ESPINEL VILLABON es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.9999999999%.” Ver renglón # 051 del expediente digital

Del resultado del examen genético se corrió el traslado ordenado en la ley, sin observación alguna por las partes.

La prueba consistente en los estudios genéticos en mención fue realizada con apego a las formalidades legales y con sujeción a los parámetros técnicos y científicos, plasmados en los respectivos estudios genéticos.

Acerca del alcance de la prueba científica, tratándose de asuntos sobre investigación e impugnación, sostiene la jurisprudencia¹

“La paternidad biológica es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, dado el notable avance de la ciencia y por ello el dictamen pericial cobra singular relevancia si el juzgado logra establecer la paternidad reclamada con base en las pruebas científicas, nada se opone a que así lo declare en su sentencia, aunque existan pruebas que demuestren pluralidad de relaciones sexuales de la madre demandante durante la época de la concepción de éste. La finalidad del proceso es la de establecer la existencia del mencionado nexo genético entre el demandante y el demandado o su exclusión, cuando a ello haya lugar”

El medio probatorio en mención está provisto de una alta dosis de capacidad

¹ (Cas. 10-III-2000. Sala Civil y Agraria C.S.J.)

demostrativa, como lo ha determinado la Honorable Corte Suprema de Justicia².

El despacho se abstendrá de condenar en costas al demandado por cuanto el demandado guardó absoluto silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

2- PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES:

2.1 La patria potestad en obediencia a lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 62 del Código Civil, modificado por el artículo 1° del Decreto 2820 de 1974, la niega para el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio.

Esta vez, en razón a que el demandado si bien es cierto guardó absoluto silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda, de igual manera acudió para la toma de muestras de sangre, encaminada a la práctica de la prueba genética ante el laboratorio INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, la **patria potestad** se les conferirá a ambos padres y la custodia y cuidados personales de la niña se fijará en cabeza de la madre por ser ella quien siempre la ha ejercido.

3. ALIMENTOS, OBLIGACIÓN Y NECESIDAD:

El artículo 16 de la Ley 75 de 1.968 en su inciso 2° consagra: “En la sentencia se decidirá...sobre... también se fijará allí mismo la cuantía en que el padre, la madre o ambos habrán de contribuir para la crianza y educación del menor, según las necesidades de éste y la condición y recursos de los padres”.

La obligación alimentaria a cargo del padre extramatrimonial está consagrada en el numeral 5 del artículo 411 del Código Civil y el derecho correlativo de los hijos, consignado, además, en el artículo 24 en concordancia con el artículo 129 y siguientes del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Teniendo en cuenta las necesidades de la alimentante, pero sin estar demostrada la capacidad económica del demandado ni la existencia de otras obligaciones alimentarias, se fijarán cuotas alimentarias mensuales para el sostenimiento de la menor A.M.C.M. y a cargo del demandado, señor WILMAR ALEXANDER ESPINEL VILLABON, en suma, igual al 50% de un salario mínimo mensual legal vigente, dinero que deberá consignar el obligado a órdenes de este juzgado, durante los primeros cinco (05) días de cada mes, a través de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad, bajo el código 6, cuenta número 54 001 203 30 03, a nombre de la señora ANA DAYARI CAMARGO MESA, identificada con la C.C. # 1.007.381.791, expedida en El Zulia.

Se ordenará al señor WILMAR ALEXANDER ESPINEL VILLABON que cumpla con la obligación, so pena de incurrir en el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, tipificado en el artículo 233 del Código Penal.

En cuanto a la pretensión de ordenar al demandado el pago retroactivo de las cuotas alimentarias causadas desde abril de 2.021, época en la que se le citó ante el señor COMISARIO DE FAMILIA para diligencia de reconocimiento voluntario de paternidad, no se accederá por no ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 421 del Código Civil, norma sustantiva que preceptúa que “**Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas. No se podrá pedir la restitución de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no hubiere devengado por haber fallecido.**”

No se condenará en costas al demandado por no haber hecho oposición.

² Sent. 14 de septiembre de 2004. Mag. Ponente: Carlos I. Jaramillo J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor WILMAR ALEXANDER ESPINEL VILLABON, identificado con la C.C. # 1.048.848.347, ES EL PADRE EXTRAMATRIMONIAL de la menor de edad ANA MILAGROS CAMARGO MESA., concebido por la señora ANA DAYARI CAMARGO MESA, identificada con la C.C. # 1.007.381.791, y nacida el día 13 de febrero de 2.020 en el municipio de Cúcuta, Norte de Santander, por lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, **OFICIAR** a la NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE EL ZULIA, para que proceda a hacer las correcciones y anotaciones pertinentes en el Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad ANA MILAGROS CAMARGO MESA, quien de ahora en adelante llevará los apellidos ESPINEL CAMARGO, el cual obra bajo el serial # 55829255 y el NUIP # 1.094.449.852 de fecha 13 de marzo de 2.020.

TERCERO: DECRETAR que el ejercicio de la patria potestad de la menor de edad ANA MILAGROS ESPINEL CAMARGO queda en cabeza de los padres, y la custodia y cuidados personales a cargo de la madre, señora ANA DAYARI CAMARGO MESA, por lo expuesto.

CUARTO: FIJAR cuota alimentaria para el sostenimiento de la menor de edad ANA MILAGROS y a cargo del señor WILMAR ALEXANDER ESPINEL VILLABON, en suma, igual al 50% de un salario mínimo mensual legal vigente, dinero que deberá consignar el obligado durante los primeros cinco (05) días de cada mes a órdenes de este juzgado, a través de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia bajo el código 6, cuenta judicial número 54001 203 30 03, a nombre de la señora ANA DAYARI CAMARGO MESA, identificada con la C.C. # 1.007.381.791, expedida en El Zulia, en representación de la menor de edad ANA MILAGROS ESPINEL CAMARGO.

QUINTO: ADVERTIR al demandado, señor WILMAR ALEXANDER ESPINEL VILLABON, que la obligación comienza a partir de la ejecutoria de la presente providencia; que mediante el recibo de esta providencia queda debidamente notificado y que es su obligación iniciar el pago de la cuota alimentaria en la cuantía y demás términos antes señalados, so pena de incurrir en el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, tipificado en el artículo 233 del Código Penal.

SEXTO: NO ACCEDER a ordenar al demandado el pago retroactivo de las cuotas alimentarias causadas desde abril de 2.021, época en la que se le citó ante el señor COMISARIO DE FAMILIA para diligencia de reconocimiento voluntario de paternidad, por lo expuesto.

SEXTO: Sin condena en costas, por lo expuesto.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA.

OCTAVO: DAR por terminado el proceso. Una vez cumplido lo anterior, archívese lo actuado

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa72841c62e30eb7bab8e4f40f9cbd1e7ebbf74518910d1aff67d7e29444f812**

Documento generado en 24/01/2023 07:59:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 080

Proceso:	ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-60-003-2019-00572-00
Demandante:	JESSICA CAROLINA ORTIZ PEÑARANDA C.C. # 1.098.719.313 3152839682 jessicacarolinaortizp@gmail.com
Demandado:	WALTER ANDRES JAIMES SILVA C.C. # 1.090.459.594 3178077212 Waltherjaimes470@gmail.com
Otras entidades:	GASES DEL ORIENTE servicioalcliente@gasesdelorientecol.com.co

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero, dos mil veintidós (2.023).

Teniendo en cuenta la solicitud por la demandante y como quiera que el título puesto a disposición del juzgado con fecha 5 de enero de 2023 supera el monto regularmente pagado por concepto de cuota de alimentos en el proceso y en aras de garantizar el mayor interés del menor de edad beneficiario de la cuota alimentaria se dispone:

PRIMERO: REQUERIR al encargado de nómina del pagador Gases del Oriente, para que de manera URGENTE informe el concepto por el que fue consignado el título de fecha 5/01/2023 por valor de \$1.041. 600.00 pesos.

SEGUNDO: ENVIAR a las partes y apoderados, el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c887a7e6e807588c4ed9ef6d3078fac983aff6ef975639f0e12e9abcce98758b**

Documento generado en 24/01/2023 07:43:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 083

Proceso:	ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-60-003-2014-00155-00
Demandante:	LUZ MARIBEL CHACON GOMEZ C.C. # 60.332.104 3002774099 maribeluchis@hotmail.com
Demandado:	RICARDO ARTURO LOPEZ LOPEZ C.C. # 13.490.205 ricardolopez68@hotmail.com

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero, dos mil veintidós (2.023).

Teniendo en cuenta la solicitud por la demandante en la que afirma que a la fecha el demandado RICARDO ARTURO LOPEZ LOPEZ no ha dado cumplimiento oportuno a lo relacionado con el pago de la cuota de alimentos acordado por las partes y consignado en providencia del 30 de octubre de 2014, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR al Señor RICARDO ARTURO LOPEZ LOPEZ para que se ponga al día en el pago de las cuotas de alimentos a las que se encuentra obligado.

SEGUNDO: CONMINAR al demandado para que cumpla de manera PUNTUAL Y OPORTUNA con el pago de la cuota obligación de alimentos de la que trata el proceso de referencia.

TERCERO: HACER SABER a la Sra. LUZ MARIBEL CHACON GOMEZ que para el cobro de las cuotas de alimentos que se encuentren en mora debe promover un proceso ejecutivo de alimentos o una acción penal por inasistencia alimentaria.

CUARTO: ENVIAR a las partes y apoderados, el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, **en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o**

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54bd7a88e434e4f21d33aca5eeb042b175f171a75e96258aa7d9ae4d75d9834**

Documento generado en 24/01/2023 07:43:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 090

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO DE SENTENCIA
RADICADO	54001-31-10-003-2008-00390-00
PARTE DEMANDANTE	FERNANDO DEL VALLE MIRANDA MARTÍNEZ Fernandomarti29@hotmail.com PILAR DEL VALLE MIRANDA MARTÍNEZ Pilaricamira29@hotmail.com
PARTE DEMANDADA	MARIA SIOMARA DURAN DE SERRANO mariangoc@hotmail.com
APODERADAS	Abog. MARÍA ISABEL CANO LÓPEZ md.oficinadeabogados@gmail.com Abog. DIANA CAROLINA MORA SEPULVEDA Dianacmora86@gmail.com
PROCURADORA DE FAMILIA	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co

Con el fin de escuchar los alegatos y dictar el fallo que en derecho corresponde dentro del referido proceso ejecutivo de sentencia, procede el despacho a fijar hora y fecha para la diligencia de audiencia. En consecuencia, se dispone:

1-FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFE-SIZE,

se fija la hora de las tres (3:00 p.m.) de la tarde del día seis (6) del mes febrero del presente año dos mil veintitrés (2.023).

Se advierte a las partes que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

2. De la liquidación del crédito presentada el día 7 de diciembre de 2.022 por la parte demandante, por conducto de la señora apoderada, se hace saber que es un asunto que le corresponde hacer, pero después de ejecutoriada la sentencia.

3-PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA:

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

A. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

B. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA:

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuadas. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

C. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su

identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez).

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia.

a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

4-SE ORDENA ENVIAR ESTE AUTO A LAS PARTES, APODERADAS Y A LA SEÑORA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

NOTIFICAR a las partes, apoderadas y a la señora Procuradora de Familia el presente

proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyecto: 9018

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77fd1b00761888927bb1c975fd689054708f2e04824ad3e54eca5597c1c790d**

Documento generado en 24/01/2023 11:17:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>